

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitira carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 266.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del presente mes, me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid, como en las que se hallan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Habrá en Madrid tres cárceles modelos: una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres. Artículo 2.º En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda. Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, acompañando un ejemplar del reglamento que se cita para los efectos correspondientes. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que proceda V. S. desde luego á la reforma de la cárcel de esa Capital, segun lo permita el estado del edificio y los recursos con que para ello se cuente, procurando de todos modos ajustarse al reglamento; de suerte que si no es po-

sible introducir de una vez todas las mejoras, se vayan haciendo gradualmente las mas esenciales.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial asi como el reglamento que en la misma se espresa, para conocimiento del público. Palencia 13 de setiembre de 1847.=Agustin Gomez Inguanzo.

REGLAMENTO

PARA LAS CARCELES DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

CAPITULO I.

Del edificio.

Artículo 1.º Se distribuirá en la forma siguiente: Primero. Departamento para hombres, subdividido:

- 1.º En seccion de acusados por delitos leves.
- 2.º En seccion de acusados por delitos graves.
- 3.º En seccion de sentenciados por delitos leves.
- 4.º En seccion de sentenciados por delitos graves.
- 5.º En seccion de incomunicados.
- 6.º En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.

Sétimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II

Del personal.

SUELDO ANUAL.

	MADRID.	CAPITALES en que hay Audiencia.	En las demas capitales.
Art. 2.º Se compondrá:			
1.º De un Director.	16,000	12,000	10,000
2.º De un Ayudante.	6,000	5,000	4,000
3.º De un Facultativo.	5,000	4,000	3,000
4.º De un Capellan.	3,000	2,500	2,000
5.º De una Inspectora.	3,000	2,500	2,000
6.º Del número de depen- dientes necesarios, con la asignación cada uno de.	3,000	2,500	2,000

Art. 3.º La plaza de Director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armado que tenga á lo menos el grado de Comandante. El Gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.º El Gefe político, como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el Gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta Autoridad, corresponde esclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

(Se continuará.)

Concluye el Real decreto sobre instruccion primaria que dió principio en el número anterior.

TITULO IV.

Del número de Escuelas y de sus diferentes clases.

Art. 31. Las Comisiones superiores de Instruccion primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de Escuelas elementales completas; las incompletas no se permiten sino en pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una Escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos, entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunion de varias aldeas ó caseríos, no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se podrá establecer que los Maes-

tros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones competentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el Profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasione la instruccion primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan proporcionalmente á su vecindario y riqueza; esta reparticion se hará por la Comision superior, aprobándola el Gefe político, quien oirá con este objeto al Consejo provincial.

Art. 34. Las Comisiones superiores procurarán que se establezcan Escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que á la elemental se le dé en algunos establecimientos toda la estension posible.

Art. 35. Los Ayuntamientos podrán establecer clases de noche ó en los dias festivos, ya para los niños que no puedan asistir de dia, ya para los adultos cuya instruccion esté desahogada ó no quieran olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al Maestro una gratificacion proporcionada, que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario donde sea preciso consentir Escuela incompleta, podrán las funciones de Maestro agregarse á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento, Organista ú otras compatibles con la enseñanza; pero donde haya Escuela elemental completa no se permitirá semejante agregacion, á no ser con especial autorizacion del Gobierno, que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2,500 reales, pero nunca cuando pase de esta suma.

TITULO V.

De los gastos materiales de las Escuelas.

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 21 de julio de 1838, los Ayuntamientos deberán dar á todo maestro, ademas del sueldo fijo:

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.
- 2.º Local para la escuela con sujecion á las instrucciones que circule la Direccion general de Instruccion pública.
- 3.º Menaje y los útiles necesarios á la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.
- 4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del Ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que así se verifique, escitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodándolos á los fines á que están destinados. Si los Ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumpliesen con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al Gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al Consejo provincial, y acudiendo en su caso al Gobierno para obtener la autorizacion competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construccion de la escuela, podrán ser los Ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el Estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el artículo 10.

Art. 40. En todas las escuelas, así públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las Comisiones superiores ó

locales ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los Boletines oficiales.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños mas aprovechados: estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educacion primaria, ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el Gobierno premios á los Profesores de instruccion primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instruccion particular determinará las diferentes clases de estas medallas, y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

TITULO VI.

Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros y gastos de las escuelas.

Art. 43. Los Gefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto municipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del Maestro ó Maestros. Si el Ayuntamiento no lo hiciere, lo verificará aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no fuese propia del pueblo; y tambien lo que se haya de dar al Maestro para plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las Comisiones superiores remitirán anualmente al Gefe político, un mes antes de que proceda al exámen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para Instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que esten concedidas sobre los fondos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro exacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia con el sueldo que á cada una le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el Alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del Maestro, acompañando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si quince dias después del trimestre no hubiese el Alcalde remitido el espresado parte, lo pondrá la Comision en noticia del Gefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la Comision superior deberá pasar á la Direccion general de Instruccion pública, un estado de los pagos hechos, con arreglo al modelo que circulará la misma Direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que prescribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolucion correspondiente.

TITULO VII.

De las Academias de Profesores de instruccion primaria.

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una Academia de Profesores de instruccion primaria. Las comisiones superiores promoverán la creacion de estas corporaciones, y propondrán al Gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las Academias existentes en la actualidad se revisarán por la mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 54. Estas Academias, de acuerdo con los Ayuntamientos y Comision superior, procurarán formar Bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los Maestros que la Comision designe; y se abrirán á disposicion del público por las noches ó en los dias festivos.

TITULO VIII.

De las Escuelas normales y de los Inspectores.

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales seminarios de Maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas, y esten mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal, tendrán obligacion de sostener á su costa, en la mas inmediata, el número de pensionados que se estime necesarios para que no lleguen á faltar los buenos Maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los Directores y Maestros de las escuelas normales que se supriman, quedarán de Inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera.

Art. 59. El Gobierno establecerá en las demas provincias los Inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Córtes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias. Dado en Palacio á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

Por consecuencia de cuanto se previene en el Real decreto que antecede, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Comisiones locales, Maestros de primera educacion y demas personas á quienes incumba, no dudando que cooperarán conmigo á secundar los deseos del Gobierno de S. M. dirigidos siempre á mejorar la educacion de los Pueblos. Palencia 3 de noviembre de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Lic.º D. José Maria Barbán, Juez de primera instancia de Villalon y su partido, que de serlo y estar en actual ejercicio, el Escribano refrendante dá fé.

A V. S el Sr. Gefe superior político de la provincia de Palencia á quien se dirige este suplicato-

rio pedida su aceptación y entero cumplimiento de justicia, participo que en este mi juzgado se instruye causa criminal de oficio á consecuencia de la muerte acaecida accidentalmente en un hombre de edad como de trece á catorce años, en los términos alcabalatorios de Ceinos á Villacia y en un arroyo que contenía como de tres cuartas de agua, en cuyo estado ya cadáver se le recogió por el Alcalde de Ceinos; y no habiendo sido posible identificar la persona, he dispuesto se haga notorio en el Boletín oficial de esa provincia con inserción de las señas personales y ropas que vestía dicho difunto. Y para que así se verifique libro el presente á V. S., y de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II le requiero, suplicándole de la mia disponga la publicación en dicho Boletín para que llegue á conocimiento del público con objeto de poder averiguar la identidad del cadáver, como y hecho darne aviso á los efectos consiguientes. Dado en Villalon á siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José María Barbán.—Por su mandado, Domingo Garzon. *Insértese: Inguanzo.*

Señas del Cadáver.

Jóven como de trece á catorce años, una úlcera en la pierna izquierda, en la parte inferior de la cara interna dividida por una cicatriz cubierta con ilas, cabezal y venda.

Idem de ropas que vestía.

Chaqueta de paño vieja, camisa de estopa, pantalón de paño Astudillo viejo, y otro pantalón de pana también viejo encima de los de paño, medias blancas de lana muy buenas, y unas alpargatas de cáñamo también buenas.

ANUNCIOS.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las Cátedras de anatomía y exterior del caballo, fisiología é higiene, correspondientes al primer año de las escuelas subalternas de Veterinaria que han de establecerse en Córdoba y Zaragoza, dotadas con diez mil reales cada una, según determina el Real decreto de 19 de agosto último. Para ser admitido á la oposición de dichas Cátedras se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Haber obtenido título de Profesor veterinario.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en el colegio de Veterinaria de esta Corte ante el Tribunal que

al efecto se nombre; consistiendo los tres primeros en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la sección 3.ª del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 8 de julio próximo pasado; y el 4.º en un examen práctico de herrado y forjado. Los que deseen optar á aquellas Cátedras presentarán á esta Dirección las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relación de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de enero próximo; en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 3 de noviembre de 1847.—El Director general, G. A.—*Insértese: Inguanzo.*

D. Fernando Lamuño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y Provincia.

Hago saber: Que habiéndose acordado sacar á público remate la impresión, construcción de libros, libretas y cédulas para la Administración de Impuestos de esta Capital, que se halla tasado en la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y cuatro rs., bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado al efecto, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía de Rentas para la persona que quiera enterarse de las mismas: se señalan para la celebración de dichos remates y en el despacho del Sr. Intendente, los días veinte y uno y veinte y tres del corriente mes á las once de su mañana, y durarán hasta las doce de la misma; no admitiéndose postura alguna que esceda de la cantidad que se señala. Palencia trece de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Fernando Lamuño.—Por mandado de su Sría., Joaquin Calvo del Aguila.—*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

OBRAS DEL SEÑOR BALMES.

Las obras y escritos políticos del ilustrado y distinguido autor D. Jaime Balmes, están de venta en Palencia, calle de Zapata n.º 15, casa de D. Faustino Albertos, único punto en que se admiten suscripciones á las mismas.—*Insértese: Inguanzo.*

El día 10 del corriente mes al anochecer se extraviaron á las inmediaciones de Villamartin, dos caballos negros con sus colleras y orcales, pertenecientes á la Empresa de Diligencias.

El que hubiese encontrado cualquiera de dichos dos caballos, ó entrambos, se servirá entregarlos, bien sea en Villamartin á D. Santiago Horteiga, ó bien en Palencia al Administrador de la mencionada Empresa que lo es D. Casto María Alonso; en la inteligencia de que se dará una gratificación al que los presente ó dé noticia segura de su paradero.—*Insértese: Inguanzo.*